



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas del nueve de septiembre del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la quincuagésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ocho juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

f



1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Alma Angélica Andrade Becerril, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-597/2015** y **SDF-JRC-221/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **597**, así como del juicio de revisión constitucional electoral **221**, ambos de esta anualidad, promovidos por Omar Chavarría Obezo y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, los que se propone acumular al existir conexidad en la causa.

De la lectura de las demandas atinentes, se advierte que los actores pretenden se revoque la sentencia impugnada, conforme a la cual, la responsable modificó indebidamente el cómputo general de la elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y con base en el cual procedió a la asignación de doce regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, porque advierten que en la recomposición del cómputo general, la responsable dejó de considerar que, derivado del recuento de votos de una casilla ordenado por la responsable en diversa sentencia, los datos numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, objeto de recuento, fueron superados por los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

En el proyecto se propone declarar dicho agravio fundado, puesto que de la revisión a la recomposición del cómputo realizado por la responsable, se advierte que los resultados del acta de cómputo general del Ayuntamiento en cita, sumó los resultados del recuento parcial realizado, sin restar previamente el número de votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, que fueron considerados al elaborar el acta de cómputo general.

Por ende, se considera procedente realizar en plenitud de jurisdicción, la recomposición del cómputo respectivo, derivado del cual, entre otros aspectos, se propone modificar la sentencia impugnada, revocar la asignación de la regiduría de representación proporcional otorgada al Partido Verde Ecologista de México, y asignar al Partido de la Revolución Democrática una cuarta regiduría.”

Sometido a la consideración del Pleno de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **597** y de revisión constitucional electoral **221**, ambos de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos señalados en esta resolución.

ASP 57 09-09-15

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada.

TERCERO.- Se modifica el cómputo general de la elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO.- Se confirma la declaración de validez de la citada elección, así como la constancia de mayoría entregada a la planilla de candidatos a presidente municipal y síndico procurador, integrada por el PRI y Verde Ecologista de México.

QUINTO.- Se modifica la asignación de regidores de representación proporcional en los términos precisados en la parte considerativa atinente de este fallo.

SEXTO.- Se ordena al Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral local, que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos y candidatos que corresponda.

SÉPTIMO.- Se dejan sin efecto las constancias que se hubieron otorgado con motivo de la asignación de regidurías objeto de modificación.





2. El Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-598/2015**; **SDF-JRC-213/2015**, **SDF-JRC-214/2015** y **SDF-JRC-268/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral.

En primer lugar, me referiré al proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **598** de este año, promovido por Rigoberto Ramos Romero en su carácter de candidato a regidor por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero, para controvertir la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de esa entidad, en la que se declaró infundado a su vez, el juicio electoral ciudadano promovido para impugnar la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional del citado Ayuntamiento.

Al rendir su informe, el Tribunal responsable invocó la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, aduciendo que el mismo fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

ASP 57 09-09-15

El proyecto propone en primer lugar, declarar infundado el motivo de improcedencia, puesto que el escrito de demanda se presentó mientras estaba transcurriendo el último minuto de la vigésima cuarta hora del cuarto día del plazo previsto para tales efectos en el artículo 8 de la Ley de Medios, ello en razón de que los plazos deben computarse por días de veinticuatro horas completas.

En cuanto al fondo del asunto, el actor plantea los siguientes agravios:

- 1) Indebida fundamentación y motivación de la resolución, pues el Tribunal local consideró que se impugnaba la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- 2) Incongruencia de la resolución, pues no obstante haber cumplido con los supuestos para la asignación de una regiduría, el Tribunal local introdujo aspectos ajenos a la controversia, lo cual provocó una variación en la litis.
- 3) Omisión de pronunciarse acerca de que el PAN cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Electoral local para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.





4) Interpretación de la Ley Electoral contraria a los artículos 1º y 133 de la Constitución, pues la misma fue estricta y no armonizó los derechos fundamentales del actor, de manera tal que se le expidiera la constancia de asignación de la regiduría.

En cuanto a los dos primeros agravios, la consulta sometida a su consideración, propone calificarlos de infundados pues por disposición de la Constitución local y la Ley Electoral local, el Ayuntamiento se integra por seis regidores, cuya asignación cumplió cabalmente con las disposiciones estatutarias, cuenta habida que éstas se repartieron a los seis partidos que obtuvieron un número de votos mayor a los del actor conforme al requisito establecido en el artículo 21 de la Ley Electoral, utilizando el criterio de mayor a menor votación recibida.

Luego, al haberse agotado las regidurías a repartir, se actualizó el supuesto previsto en la fracción X del artículo 21 de la Ley Electoral, el cual dispone que, cuando el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a ella, éstas corresponderán a los que hubieran obtenido la mayor votación.

En cuanto al tercer agravio, el proyecto estima que es infundado, pues si bien el actor y el PAN junto con otros seis partidos cumplieron con la exigencia legal para aspirar a la asignación de regidores, aquél no acreditó tener un mejor derecho que los otros seis institutos que participaron en la

ASP 57 09-09-15

asignación, en tanto que éstos obtuvieron votaciones mayores a la del promovente y su partido.

Finalmente, se propone calificar el agravio cuarto como infundado por una parte, e inoperante por otra. Es infundado en tanto se estima que no fue contrario al artículo 1º de la Constitución la interpretación realizada por el Tribunal local en cuanto a la asignación de regidurías, pues la propuesta del actor no está soportada en una fórmula que posibilite de modo más favorable el ejercicio de su derecho a ser votado, sino que pretende asignarle a esa prerrogativa un alcance que ignora el mecanismo de asignación bajo la fórmula de representación proporcional, por lo que el derecho que nos ocupa no puede tener tal alcance a partir de una interpretación de mayor beneficio, ya que en realidad lo que el actor busca es que dicha prerrogativa se lleve al extremo de que baste con que un ciudadano sea integrado en una lista de representación proporcional y el partido que lo postula obtenga la votación requerida, para que en automático éste pueda acceder al cargo, interpretación que esta Sala rechaza.

Por otra parte, es inoperante en razón de que el resto de los alegatos planteados por el actor en relación con la vulneración a los artículos 1º y 133 son genéricos y no controvierten las consideraciones torales que expuso el Tribunal responsable.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia que corresponde a los juicios de revisión constitucional electoral





213 y 214 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respectivamente, en contra de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, que confirmó la dictada por la Tercera Sala Unitaria de la entidad, en el juicio de inconformidad incoado para controvertir los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, así como la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría respectivas; en este caso el proyecto, en primer término, propone la acumulación.

En cuanto al fondo, en los motivos de disenso esgrimidos por el PRI, se propone calificarlos como infundados en una parte e inoperantes en otra.

Así, respecto al agravio relativo a que la Sala responsable no atendió la verdadera causa de pedir, pues adujo violaciones en el procedimiento de recuento de votos de la casilla 1198 contigua 1, sin que se hubiera pronunciado en cuanto al total de boletas faltantes a favor de este partido, insistiendo que era procedente un nuevo recuento en la casilla, la consulta lo propone infundado, pues la responsable sí atendió debidamente su causa de pedir y fue correcta la determinación de que la Tercera Sala Unitaria privilegiando el principio de exhaustividad, hubiera estudiado las irregularidades alegadas en la casilla citada, a la luz de las causas de nulidad de las fracciones VI y IX del artículo 79 de la Ley de Medios local.

ASP 57 09-09-15

Adicionalmente, la consulta sometida a su consideración, considera que fue correcta la estimación de la responsable en el sentido de que ya efectuado el recuento de una casilla en sede administrativa, el mismo no procede en sede jurisdiccional, en términos del artículo 399 de la Ley Electoral local.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a la no procedencia del desistimiento de la solicitud de recuento de votos, el mismo se considera inoperante en el proyecto, en razón de que dicho tema no fue planteado ni elucidado en la instancia primigenia.

Finalmente, por lo que hace a los agravios expuestos por el PRD, se propone calificarlos de inoperantes, pues se considera que a ningún fin práctico llevaría su análisis, habida cuenta que, aún cuando fueran fundados, la situación de vencedor en la elección de los integrantes del Ayuntamiento no cambiaría, dado que como se ha dicho, los disensos esgrimidos por el PRI se proponen infundados e inoperantes.

Por tanto, los actos por los cuales se le otorgó el triunfo en la elección, quedarían subsistentes, por lo que en tales condiciones se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral **268** de dos mil quince, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, promovido por





el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de esa entidad, por virtud de la cual se confirmó la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

En su primer agravio, el partido aduce la inelegibilidad de Gabriela Juárez Huerta, como candidata a síndico municipal, pues aquélla no se separó de su cargo noventa días antes de que tuviera lugar la elección.

En un segundo motivo de disenso, el disconforme se duele de que Javier Vázquez García, candidato a presidente municipal del mismo Ayuntamiento, también es inelegible, pues participó simultáneamente en procesos internos de dos partidos políticos, requisito negativo que no sólo debe verificarse al momento del registro de candidatos, sino también al calificar la elección.

En este sentido y en relación con el primer agravio, la consulta propone estimarlo fundado, en atención a que efectivamente, el Tribunal responsable realizó una interpretación indebida del marco aplicable, así como una deficiente valoración de los medios de prueba aportados, cuenta habida que el escrito signado por la candidata en su carácter de Coordinadora General de Educación Preescolar del Centro de Maestros 1214, perteneciente a la Secretaría de Educación de Guerrero, a través del cual solicitó la licencia de su encargo, fue recibido en la Dirección General de Administración de Personal de dicha

ASP 57 09-09-15

Secretaría el ocho de mayo de esta anualidad, mientras que el término máximo para cumplir con el requisito de examen era que el mismo escrito se presentara el ocho de marzo.

Así, con independencia de que mediante el oficio de once de mayo de dos mil quince, el Titular de la referida Dirección autorizó a la candidata la licencia para separarse de su encargo con efectos a partir del primero de marzo, a juicio del Magistrado ponente no es dable jurídicamente otorgar a dicha licencia cualidades retroactivas, cuenta habida que la solicitud de separación como acto jurídico, surge al momento en que se manifiesta expresamente la voluntad del interesado, por lo que de aceptar el sentido hermenéutico propuesto por el Tribunal responsable, se vaciaría de todo contenido el requisito en cuestión, el cual tiene como finalidad central tutelar el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, el proyecto considera que debe rechazarse la interpretación que el Tribunal responsable efectuó del marco constitucional y legal aplicable, puesto que su propuesta disocia el momento en que debe entenderse la separación del cargo público de la manifestación de voluntad por la que dicho acto puede surtir efectos jurídicamente.

Por lo que hace al segundo de los agravios, la ponencia propone calificarlo infundado, en virtud de que en doctrina judicial sentada en distintos precedentes, tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional, se ha establecido el





criterio de que la prohibición de contender en procesos de selección de dos o más partidos distintos, no es exigible como requisito de elegibilidad al momento de calificar la elección, sino únicamente como elemento a analizarse al momento del registro de candidatos en la etapa de preparación de la misma.

Adicionalmente, se estima que existe fundamento convencional para desestimar el agravio del actor, pues el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que la modalización o restricción al ejercicio de los derechos político-electorales, sólo puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena penal.

Luego, si el contender en dos procesos de selección de candidatos no es una calidad inherente a la persona, se arriba a la convicción de que, como acertadamente lo resolvió el Tribunal responsable, no es viable impugnar el incumplimiento de dicha prohibición en la etapa de calificación de la elección.

En razón de lo anterior, Magistrada, Magistrados, se propone por una parte, revocar la sentencia impugnada por lo que hace a Gabriela Juárez Huerta, en el sentido de que no es elegible para el cargo de síndica municipal. Y por otro, confirmarla respecto de la elegibilidad de Javier Vázquez García como presidente municipal.”

ASP 57 09-09-15

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente respecto del juicio de revisión constitucional electoral 268, lo siguiente: Buenas tardes a todas y a todos ustedes. Solamente para anunciar que votaré en favor de todos los proyectos que nos somete a consideración el señor Magistrado Romero. Y en este último que se acaba de dar cuenta, el JRC 268, para manifestar que, por supuesto, votaré a favor, dado que la *litis* en este caso se concentra solamente así la persona tildada de inelegible, se separó con la antelación debida o no. Y esto lo señaló porque Ustedes saben que soy de la idea que al momento revisar la elegibilidad de las personas que ganaron una determinada elección, ya en la fase de calificación y, que se analice la separación de un determinado cargo, me parece que es importante la naturaleza misma del cargo.

En el caso concreto, si bien fue materia de controversia en la Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guerrero, se llegó a la conclusión de que era funcionaria pública y que, por tanto, estaba obligada a separarse del encargo, ya que la disposición interpretada tenía como propósito evitar que por razón de su posición de autoridad, poder de mando, representatividad, decisión, titularidad que tuviera con los cargos propuestos, los electores se vieran presionados. Digamos, esta parte queda totalmente firme en la Sala de Primera Instancia, porque a la Segunda Instancia ya sólo se lleva una impugnación que subsiste hasta este medio que es la temporalidad en la separación. Entonces, -me parece- que aquí la propuesta de solución es adecuada. Está demostrado en autos que no





separó con la debida antelación. Y es por eso que estimo que se debe votar en el sentido en que lo propone el señor Magistrado Romero.

Y hago esta intervención para dejar a salvo mi criterio para algunos otros casos en donde la naturaleza misma del servidor público pueda llevarnos a un criterio distinto, al revisar una elección donde ya fue electo un candidato y no se hubiera separado con la debida antelación.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Yo únicamente completaré de alguna manera lo que acaba de decir el Magistrado Maitret, votaré a favor de todos los proyectos. Es que, en el caso particular, en la legislación del Estado de Guerrero, se establece que para ser miembro de un Ayuntamiento, no debe de ser servidor público de los tres niveles de gobierno, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral, es decir, en el Estado hay una prohibición genérica para todo aquel funcionario público de cualquiera de los tres niveles de gobierno, situación en la que se encuentra esta candidata al ser Coordinadora General de Enseñanza Preescolar en un Centro de Maestros dependiente de la Secretaría de Educación en el Estado de Guerrero. Es cuanto.

ASP 57 09-09-15

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala, los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **598** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral **213** y **214**, ambos de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos indicados en esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **268** de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO.- Se modifica la resolución impugnada, en los términos señalados en este fallo.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JRC-275/2015** y **SDF-JRC-310/2015** refiriendo





en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional **275** del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que se declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

El agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, se propone declararlo fundado y en tal virtud, resolver en plenitud de jurisdicción.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de recuento parcial, se propone declarar que le asiste la razón al actor, ya que con independencia de que existiera o no una solicitud del partido, el Consejo Distrital tiene obligación de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los casos que establece el artículo 363, fracciones III y IV de la Ley Electoral local.

De esta forma, se considera que es procedente la solicitud de recuento parcial formulada por el actor, respecto de la votación recibida en las casillas 456 contigua 2, 457 básica, 465 básica, 465 contigua 1, 467 básica y 467 contigua 1.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 547 básica.

ASP 57 09-09-15

Por último, toda vez que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió sentencia en la que resolvió el fondo del juicio de inconformidad sin que hubiere quedado firme la resolución interlocutoria en que se negó la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, se propone dejar sin efectos dicha sentencia, a fin de que una vez que se cumpla con lo ordenado por esta Sala Regional, se proceda a dictar una nueva, en la que considere los resultados que se obtengan.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo las medidas necesarias para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **310** de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución interlocutoria dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que se ordenó el recuento de cuatro casillas al actualizarse los supuestos legales para ello y haber desatendido la autoridad administrativa electoral su obligación, respecto a su recuento oficioso.

En el proyecto se propone declarar infundado el único agravio del actor, pues parte de la premisa equívoca que la autoridad responsable para determinar el recuento, debió analizar cuál



era la diferencia de la votación total del cómputo municipal entre el primer y segundo lugar y a partir de ahí, efectuar el análisis de si los votos nulos en cada casilla superaban tal diferencia, y por tanto, actualizaban el supuesto de recuento.

Lo inexacto de dicha premisa deriva de que el diseño normativo electoral no está dado en los términos que alude el actor, toda vez que pretende realizar un comparativo entre dos fases diversas, esto es, entre el cómputo en casilla y el cómputo total de la elección del Ayuntamiento. Ello, desconociendo que el sistema de recuento aludido está diseñado para verificar la votación de casilla en lo individual y que una vez depurado esto, lo siguiente es determinar los resultados finales, por lo que si la diferencia final no está firme, no es dable que se utilice como parámetro comparativo con los votos nulos de cada casilla para analizar la procedencia de su recuento.

Por tanto, al acreditarse el supuesto para un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas controvertidas, el cual normativamente se aparta de la interpretación efectuada por el actor, se propone confirmar en sus términos la resolución interlocutoria impugnada.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis sostuvo, sustancialmente respecto del juicio de revisión constitucional electoral 310, lo siguiente: Yo quisiera con su autorización hacer una muy breve intervención en el juicio de revisión

ASP 57 09-09-15

constitucional 310, por una parte agradecer en mi ponencia a los secretarios proyectistas, es un asunto que llegó hoy en la mañana a esta Sala y que es de urgente resolución; agradecer también, a Ustedes Magistrados, por la rápida revisión del mismo.

Este asunto viene de un juicio de revisión constitucional anterior, el 222, en el que se revocó una resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de Guerrero, al estimar que le asistía la razón al partido actor, de considerar que no se le había contestado respecto de su petición de recuento de ocho casillas en las que estimaba que se aplicaba la regla del Código Electoral de Guerrero, que establece un supuesto de recuento oficioso por parte de los Consejos Distritales en diversos supuestos. Entre ellos, cuando el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar. Por ello, la Sala de Segunda Instancia emite esta sentencia interlocutoria que vienen aquí a impugnar, en la que determina que este recuento procede sólo en cuatro casillas, ya que de una revisión que hace la responsable, en las otras cuatro no se acredita esta diferencia.

Y el Partido Acción Nacional viene, -el recuento ordenado se llevará a cabo el día de mañana a las diez de la mañana, de ahí la urgencia en resolver este asunto para efecto de que no fuese en su caso irreparable o tuviésemos que dejar sin efectos un recuento con lo que todo ello implica-, argumentando que sólo procedía el recuento en una de las casillas, en virtud de que



parte del principio de que los votos nulos, en su criterio, tienen que ser mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar en toda la elección, es decir, en todo el cómputo municipal.

Como ya bien fue dicho en la cuenta, no le asiste la razón al partido actor, ya hemos sostenido en diversos juicios previos que esta causa de recuento aplica por casilla, no por elección. Era cuanto lo que quería precisar.

Luego, en uso de la voz, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández expresó fundamentalmente, lo siguiente: Solamente, por supuesto, no sólo para reconocer el trabajo de Usted y de su ponencia, sino también, -me parece-, que en estos casos se puede hacer este esfuerzo y resolver antes de que la violación pudiera consumarse de manera irreparable. Pero yo sí quiero hacer un llamado porque de repente las autoridades electorales, y, perdón, no es que aquí sea un espacio para estar llamando la atención, pero los avisos en los juicios de revisión constitucional se tienen que hacer de inmediato a la presentación del medio de impugnación y no hasta el día que quieran.

Entonces, esta razón a mí me parece que es importante manifestarla, porque de haberse dado el aviso de inmediato, quizá hubiéramos tenido un poco más de tiempo, Usted misma para elaborar una propuesta de resolución. No obstante, el proyecto es consistente, es claro, es exhaustivo y yo lo

ASP 57 09-09-15

acompañaré en sus términos. Me refiero al juicio de revisión constitucional 310.

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **275** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca el acto impugnado para los efectos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la sentencia de fondo dictada por la Cuarta Sala Unitaria, en los términos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral **310** de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución controvertida.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-652/2015; SDF-JRC-272/2015 y SDF-JRC-292/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer lugar, doy cuenta



con los proyectos de sentencia correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **652** y de revisión constitucional electoral **292**, ambos de este año, promovidos en ese orden, por Juan Manuel Elizalde Villanueva y el Partido Revolucionario Institucional, contra el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de controvertir sentencias relacionadas con la omisión del pago de remuneraciones del actor como regidor del Ayuntamiento de Atlatlahucan y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tetecala, respectivamente, en los que se propone el desechamiento de las demandas, en virtud de su presentación extemporánea, tal como se razona en los proyectos de cuenta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto concerniente al juicio de revisión constitucional electoral **272** de este año, instado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para cuestionar la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con el recuento parcial de votos de la elección de jefe delegacional de Miguel Hidalgo.

La ponencia propone tener por no presentada la demanda, en razón del desistimiento presentado por los actores, el cual, al no haber sido ratificado conforme al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, actualiza ser efectivo el apercibimiento decretado en el mismo. ”

ASP 57 09-09-15

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **652** y de revisión constitucional electoral **292**, ambos de la presente anualidad, se resolvió, en cada caso:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio de revisión constitucional electoral **272** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se tiene por no presentada la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos del nueve de septiembre del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

